

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1374.

MINISTERIO DE MARINA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atención de S. M. la Reina Gobernadora la facilidad con que algunos gobernadores y comandantes militares de puntos fortificados disponen ó consienten que se ejecuten salvas de artillería, contraviniendo á lo espresamente prevenido en la ordenanza general de ejército, donde se señala las plazas y casos en que deben hacerse aquellas, y el número de disparos de cada una, se ha servido resolver que á fin de que se corte tan perjudicial abuso, con el cual, además de la falta que se comete, se ocasionan al erario gastos de consideracion, prevenga V. E. á los gobernadores y comandantes militares de las plazas y puntos artillados de la comprension del distrito de su mando, que en lo sucesivo, si llegasen á repetirse casos semejantes, no se tendrá consideracion alguna con los gefes que las autoricen, y se les exigirá, además de la responsabilidad á que haya lugar, el importe de los artículos que se consuman en las salvas que por sus órdenes se ejecuten, sea cualquiera el pretexto con que se pretenda cohonestar la providencia. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1838.—De Cañas.—Sr. capitán general de.....

Id. número 1375.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha ente-

rado con satisfaccion del mérito distinguido que las tropas de la division de vanguardia y las de la 2.^a y 3.^a de ese ejército contrajeron á las inmediatas órdenes de V. E. en el sitio y toma de Solsona desde el 21 al 27 del mes próximo pasado, y señaladamente en el dia 23, en que con el mas recomendable arrojó se apoderaron de aquella ciudad, obligando al enemigo á retirarse al palacio episcopal; y queriendo S. M. recompensar de una manera especial el valor con que se han conducido las mencionadas tropas, y su constancia y resignacion en las privaciones y fatigas que tuvieron que sufrir en el referido sitio, se ha dignado aprobar, de conformidad con lo propuesto por V. E. en 1.^o del actual, una condecoracion particular, que consistirá en una cruz de distincion arreglada al modelo que acompañaba V. E., reservándose su uso tan solamente para los individuos que hayan asistido á las operaciones enunciadas; no dudando S. M. que este público testimonio de su real aprecio, justa recompensa del mérito contraído por los valientes á quienes se destina, servirá de honroso estímulo en las filas de los leales para hacerse mas y mas acreedores á la consideracion de S. M. y á los premios que tan liberalmente concede al valor y demas virtudes militares. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion de los interesados y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1838.—Latre.—Sr. capitán general de Cataluña.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 198.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del

mes de agosto último me dice lo que sigue.

El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la junta superior gubernativa de medicina y cirugía lo siguiente:

„Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa junta superior gubernativa, con fecha 30 de julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurra un mérito sobresaliente y notorio. 1.º La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, en un pueblo de la monarquía ó á bordo de un buque; cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiciera la declaracion del contagio ó epidemia, espresando las circunstancias exigidas; y del comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo. 2.º El ir desde un punto sano voluntariamente ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio, ó á un buque apestado; comprobándolo con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado, ó bien de las autoridades locales en el caso de haber precedido voluntariamente. 3.º El pasar de un punto sano á otro, donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita. 4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera; acreditándolo con certificado semejante al espresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez tes-

(2)

tigos pobres y otros tantos acomodados, con intervencion del procurador síndico. 5.º El contraer la enfermedad reinante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos. 6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la junta provincial ó municipal de sanidad á que se prestase la cooperacion. 7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirugía de la provincia y de esa junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento. 8.º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenace inminentemente al país, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la academia de la provincia y de esa junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos. Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que esponga su dictámen esa junta superior, despues de oír á las academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso; debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgaree ni envilezca. Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad. Para cada concesion se espedirá por este ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.”

Lo trasladó á V. S. de real orden, comunicada por el espresado señor ministro, para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que hago insertar en este periódico á fin de que llegue á noticia de aquellos á quie-

nes corresponde. Toledo 6 de setiembre de 1838.—Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 199.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del mes último me dice lo que sigue:

»Para que la contaduría de este ministerio pueda adquirir un conocimiento exacto de los productos que ingresan en la direccion general de estudios, juntas superiores de medicina y cirugía y de farmacia, facultad veterinaria y academia de nobles artes de San Fernando, por derechos que exigen en la expedicion de títulos y reválidas; y con el objeto de calcular con datos ciertos en los presupuestos los verdaderos fondos con que cuentan dichos ramos para cubrir sus obligaciones, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que al pie de aquellos documentos se espese el importe de los derechos exigidos; debiendo los expedidos en Madrid llevar la toma-razon de la contaduría general del ministerio, y los que se espidan en las provincias la de la respectiva seccion de contabilidad de los gobiernos políticos: sin cuyo requisito no se tendrán por válidos los espresados títulos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago publicar en este periódico á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes corresponde. Toledo 7 de setiembre de 1838.—Martin de Foronda y Viedma.

COMANDANCIA GENERAL.

BANDO.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos habitantes y estantes en esta ciudad, salen de ella sin el correspondiente pasaporte ó pase de la autoridad á que corresponde por hallarse la provincia declarada en estado de sitio: prevengo á todos y á cada uno en particular

1.º No saldrá de esta ciudad ningun habitante ó estante en ella, sin que lleve el correspondiente pasaporte, si el punto á donde se dirige es á mayor distancia de ocho leguas, y al que lo verifique sin esta credencial se le exigirán por la primera vez cincuenta ducados de multa y quince dias de prision, y si no tuviese para satisfacer la multa, se relevará con quince dias mas de cárcel.

2.º Para dentro del rádio de una á ocho

leguas, servirá un pase dado por la misma autoridad; y si alguno verificase su salida en este caso sufrirá ocho dias de prision y pagará cuatro ducados de multa, y si no tuviese para satisfacer esta se conmutará aquella en veinte dias.

3.º Los interesados ó familias de aquellos que han salido de esta ciudad, desde el primer dia del presente mes, sin las credenciales que manifiestan los dos artículos antecedentes, darán noticia de su salida en el término de segundo dia, contado desde la hora de la publicacion de este bando; teniendo entendido que pasado el prefijado término, los encargados de adquirir estas noticias, me darán parte de las personas que no hayan cumplido con este mandato, y se las exigirá diez ducados de multa, y se avisará á la autoridad del punto donde se halle aquel que lo hubiese verificado sin el correspondiente pase ó pasaporte para que le manden de justicia en justicia á mi disposicion.

4.º Hallándose encargado por el señor comandante general en propiedad del desempeño que previene este bando el señor alcalde constitucional D. Dámaso de la Torre, seguirá como hasta aqui: teniendo yo solo el conocimiento de las multas que se hagan efectivas, y que recibirá dicho señor alcalde, las que servirán para cubrir las atenciones de este ramo, y lo sobrante para aquello á que lo aplique el Excmo. Señor general en gefe del ejército de reserva.

5.º No se recibirá por razon de pasaporte y pase que se de mas que los maravedises que se han exigido hasta esta fecha.

6.º Los dueños de la diligencia, mensajerías y alquiladores de caballerías ó de otra clase de carruages, no darán billetes de asiento ni entregarán las caballerías alquiladas sin presentarles primero el correspondiente pase ó pasaporte; y les conmino con la multa de veinte ducados de efectiva exaccion.

7.º De los pasaportes y pases que se den para la salida de la ciudad, y lo mismo los que traigan los que entren en ella, se tomará razon en los términos que está mandado por el encargado de policia de cada una de las puertas de la entrada á la ciudad; y al que se presente sin este requisito y sin las refrendaciones correspondientes se le exigirán dos ducados de multa por la primera vez.

8.º En las antecedentes medidas de policia estan comprendidos todos, sin distincion de persona, clase y sexo, que tengan mas de catorce años.

9.º Este bando le hará publicar y fijar en los sitios de costumbre el señor alcalde D. Dámaso de la Torre. Toledo 8 de setiembre de 1838.—El coronel comandante general interino, Rosendo Nevares.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Por real orden de 30 de agosto próximo pasado se manda sacar á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de tres meses, á saber: octubre, noviembre y diciembre de este año, fijándose para su remate el día 15 del corriente mes de setiembre: en su consecuencia se hace saber á los que quieran interesarse en este servicio que dicho día 15 se procederá á la subasta de él en los estrados de esta intendencia militar sita en la calle del Fomento, núm. 1, cuarto entre-suelo, desde las doce de la mañana en adelante, rematándose en el mejor postor, si sus proposiciones fuesen arregladas y bajo el pliego de condiciones que existirá de manifiesto en la secretaría de esta precitada intendencia, sirviendo de gobierno á los licitadores que el pago de este suministro se ejecutará por terceras partes en dinero metálico, libranzas sobre la parte puesta á disposición del Gobierno en la decimación del año actual y asignaciones sobre los productos en efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra; y por último que no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea despues de concluido el remate, previniéndose igualmente por la misma real orden que se verifique la subasta en el espresado día 15 de setiembre actual, y por el propio término de los tres meses de octubre, noviembre y diciembre de este año, bajo las mismas garantías para los pagos del suministro, y pliego de condiciones especial que estará asimismo de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, de doce mil raciones de pan y etapa diarias, y mil y quinientas de pienso para las tropas y caballos que componen el ejército de reserva de Andalucía, advirtiéndose tambien que dicha subasta tendrá lugar en el prefijado día y hora de las doce en adelante, junta ó separadamente con la de pan, cebada y paja para este distrito, y con las mismas cláusulas que quedan espresadas para este remate. Madrid 1.º de setiembre de 1838.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia.—Eugenio de Joaristi.

AVISOS OFICIALES.

D. Domingo Lopez de Castro, intendente general y subdelegado de rentas nacionales de la provincia de Toledo &c.—Hago saber: Que determinada la subasta del arriendo para el año próximo de 1839, pertenecientes á la Hacienda pública en el consumo de aguardiente y licorosos de los pueblos del partido de esta capital, se ha señalado para el primer remate el día 29 de setiembre, de diez á doce de la mañana, en los estrados de esta intendencia; para el segundo el 31 de octubre, y para el tercero y último el 30 de noviembre del corriente año, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que podrán manifestarse á los licitadores en la escribanía del infrascripto; y con la prevencion que no se admitirán posturas sin que en el acto presenten persona que abone á las resultas, ó en defecto de este documento fehaciente del ayuntamiento del pueblo cuya renta paje, ó del de su vecindario que responda del abono. En la misma forma y en iguales dias se han de rematar los derechos de portazgo de las de Bisagra, Cambron y la Nueva de esta ciudad, y el de la cuatropea de la misma y su término alcabalatorio, bajo el pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto. Dado en Toledo á 8 de setiembre de 1838.—Domingo Lopez de Castro.—Por mandado de su señoría, José María Gallego.

Juzgado de primera instancia del partido de Orgaz.—La promotoría fiscal de este juzgado se halla vacante por renuncia del Lic. D. Bernardo Gonzalez Castro; y con arreglo á lo mandado en reales decretos y por la audiencia territorial, se publica la vacante para conocimiento del público y á fin de que los aspirantes á dicho destino puedan presentarme sus solicitudes documentadas en el término de quince dias, contados desde el en que se inserte este aviso en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia Orgaz 3 de setiembre de 1838.—Angel Robles y Muñoz.

Se arriendan por dos años: 96½ fanegas de tierra en 37 pedazos, y por tres 10.904 vides con 50 olivas en 7 pedazos, y 1342 olivas en 19 pedazos, de los que en la villa de Consuegra correspondieron á las Bernardas Recoletas, en 1067 rs. y 56 fanegas y 4 celemires de trigo anuales: quien quisiere hacer postura acuda al señor subdelegado de rentas de este partido, por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada; en inteligencia que su segundo y último remate se celebrará el 23 del corriente de once á una en las puertas de las oficinas del partido. Ocaña 3 de setiembre de 1838.—Pedro Alcántara Ramirez.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cos.